

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2023-00119** de **BEATRIZ ANGARITA ESPITIA** contra **MARCIA ELIZABETH ALFONSO GALEANO**, informando que obra demanda asignada por reparto. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el anterior informe secretarial, revisada la demanda presentada, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias en observancia al artículo 25 y 26 del CPT y de la S.S.:

1. En cuanto a los hechos:
 - i. En el hecho N° 20 se indica que “*La demandada terminó unilateralmente el contrato laboral el 26 de julio de 2021*”, sin embargo, en el hecho N° 11, no menciona bajo que modalidad contractual ingresó a trabajar.
 - ii. En el escrito allegado se indica que se demanda a la Sra. Marcia Elizabeth Alfonso Galeano, en su calidad de propietaria del establecimiento *Café Restaurante el Recetario*, sin embargo, en los hechos no se encuentra relación con la demandante.
2. No es clara la redacción en el escrito de la demanda, ya que, si se pretende demandar a la Sra. Marcia Elizabeth Alfonso Galeano, como persona natural, no se debería indicar “*en su calidad de propietaria del establecimiento Café Restaurante el Recetario*”, pues esta afirmación corresponde más a un hecho, pues la demanda no está direccionada en contra de una persona jurídica. Deberá adecuar.
3. Frente a las pretensiones invocadas:
 - i. Deberá redactar nuevamente las pretensiones declarativas N° 4 y 5°, pues se refiere a los salarios señalados en unos hechos, lo cual no es preciso ni claro.
 - ii. Deberá redactar nuevamente las pretensiones condenatorias, indicando con precisión la estimación

razonable de la cuantía, señalando el valor al que asciende cada condena.

- iii. En la pretensión condenatoria N° 5 no es claro a que se refiere con el “doble de los intereses a las cesantías”, adecúe.

Presente nuevo texto integrado de la demanda con las subsanaciones solicitadas.

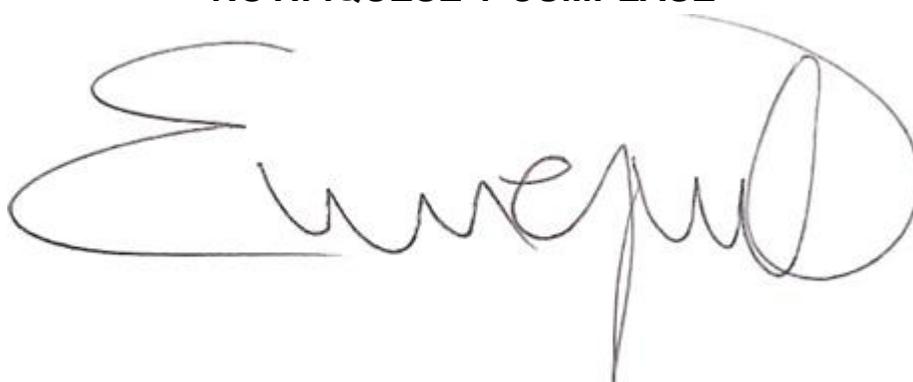
Se advierte a las partes que deberán enviar un ejemplar de las actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos que sea enviado a este Despacho (Art. 3, Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto el juzgado, resuelve:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

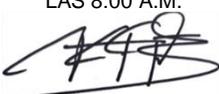
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **JEANNETTE DIAZ LATORRE** en su calidad de Defensora Pública de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado (Arch. 01 fls. 2-3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 63 FIJADO HOY 22 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO Secretaria</p>
--